



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: **Nro. 237**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Valentina Gálvez Vallejo.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y
Politécnico Grancolombiano.
Radicado: 63-001-3333-002-**2023-00133-00**

A S U N T O

Corresponde a este despacho judicial resolver la acción de Tutela promovida por la señora **VALENTINA GÁLVEZ VALLEJO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.094.933.112 en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹** y el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS².

Como fundamentos de hecho de sus peticiones relata la parte accionante que:

1.1.1. Precisó que se encontraba inscrita en la oferta pública de empleos de carrera al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código: 219 grado: 7, identificado con el número de OPEC 188880.

1.1.2. Indicó que la CNSC suscribió con Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

¹ En adelante CNSC.

² Índice 02 "003Tutela" Expediente digital SAMAI.

1.1.3. Manifestó que el día 15 de mayo de 2023 se le comunico a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que NO fue admitida y por lo tanto “NO CONTINUABA EN CONCURSO” del proceso de selección “Territorial 8” por no haber cumplido con los requisitos establecido para el cargo al cual se encontraba inscrita, específicamente el requisito de experiencia.

Proceso de Selección:
 Secretaria de Educación de Armenia - Proceso de Selección Abierto

Prueba:
 Verificación Requisito Mínimos

Empleo:
 PRESTAR ASESORIA JURIDICA A LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES MISIONALES QUE LE CORRESPONDEN, ASI COMO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE DEFENSA JUDICIAL, CONTRATACION PUBLICA, ATENCION DE DERECHOS DE PETICION, ACCIONES DE TUTELA, REVISION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ASESORIA JURIDICA A CLIENTES INTERNOS, EXTERNOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE. 219

Número de evaluación:
 593940522

Nombre del aspirante:
 Valentina Galvez

Resultado: No Admitido

Observación:
 El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

1.1.4. Indico que las observaciones para justificar el resultado de no admitido, fueron las siguientes:

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Alcaldia de Quimaba-Dirección Administrativa	Abogada	2022-11-24	2022-12-28	No Valido	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.	
Secretaria de educacion Armenia	Abogada	2022-08-18	2022-12-15	No Valido	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.	
Secretaria de educacion Municipal Armenia	Abogada	2022-01-28	2022-05-27	No Valido	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.	
Secretaria de Educacion Municipal	abogada	2021-10-04	2021-12-15	No Valido	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las	

1.1.5. Destacó que el día 9 de junio de 2023, la CNSC en su página oficial publicó la respuesta de la reclamación confirmando su decisión de INADMISIÓN confirmando la decisión inicialmente publicada en la Plataforma SIMO, argumentando “De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no se tuvo (tuvieron) en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que allí se indica únicamente la fecha de iniciación de la prestación del servicio sin que se pueda determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo establece la exigencia anteriormente transcrita”.

1.1.6. Expuso que para el cargo requería como requisito de formación, tres (03) años de experiencia relacionada y para ello, apporto contratos de prestación de servicios. Sin embargo, la CNSC baso su negativa argumentando que la actora había incumplido lo establecido en el punto 3.1.2.2 certificación de la experiencia, en el anexo técnico de la comisión “*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas delo proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal*” que a la letra dice:

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes **certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación**. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”*

(Negrilla y subrayado fuera de contexto)

1.1.7. Precisó que de acuerdo a lo establecido en el decreto 785 del 2005, contiene taxativamente la definición de certificación de experiencia así:

“ARTÍCULO 12. *Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la **presentación de constancias escritas**, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones de experiencia deberán contener, **como mínimo**, los siguientes datos:*

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

1.1.8. Argumentó que con ocasión a lo establecido en el anexo y con lo establecido en el decreto, se debe de tener en cuenta las secciones principales de una norma, la cual contienen los requisitos y las especificaciones fundamentales, mientras que un anexo técnico brinda información adicional, guías de implementación, ejemplos o detalles específicos, pero no tienen la calidad de obligatoriedad y cumplimiento como lo es la norma, en este caso el decreto. Por lo que, Si existe alguna contradicción entre los requisitos de la sección principal de una norma y un anexo técnico, según el principio de primacía de la ley, el decreto tiene prioridad en cuanto a la aplicabilidad de lo que debe contener como mínimo una certificado de experiencia nivel general que es, Nombre o razón social de la entidad o empresa (el cual el contrato lo contiene), Tiempo de servicio (el cual el contrato lo contiene), Relación de funciones desempeñadas(el cual el contrato lo contiene).

1.1.9. Refirió que de lo anterior se podría inferir que la norma en ninguna parte establece que una certificación de experiencia que provenga de un contrato de prestación de servicios, debe de ir conjunta a una certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación.

1.1.10. Finalizo su escrito refiriendo que cualquier autoridad y/o persona interesada en verificar la confiabilidad del documento público denominado “Contrato de Prestación de servicios”, así como su ejecución y cumplimiento contractual, puede hacer uso de herramientas dispuestas por la administración pública para corroborar su validez, tal y como lo es el SECOP y SIA Observa, plataformas de obligatorio cumplimiento en referencia a la publicidad de cada uno de los contratos celebrados por el estado, mecanismo inobservado por la CNSC a través de su operador. Por lo que, la presunta omisión de información establecida en los lineamientos de un proceso de selección no puede ser óbice para NO continuar en el presente proceso de selección, por la no aceptación de contratos de prestación de servicios legalmente suscritos por parte de entidades legalmente establecidas, solo por una apreciación superflua del operador del concurso que pasa por alto el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Cita como fundamentos de la Acción los siguientes:

- Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo – CST-.
- Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia

1.2. PRETENSIONES.

Solicita el accionante que a través de este amparo que:

“De conformidad con lo expuesto y una vez desvirtuada las causas que motivaron a la CNSC mi NO ADMISIÓN en el Proceso de Selección Territorial 8, y al quedar claro el cumplimiento de los requisitos de Experiencia en la OPEC postulada de conformidad a que corresponde a Contratos de Prestación de Servicios Profesionales con presunción de legalidad, solicito señor juez se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a empleos públicos y los demás que considere vulnerados y de esta forma:

*1. Superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código: 219 grado: 7, identificado con el número de OPEC 188880, de la Secretaria de Educación de Armenia – Planta Administrativa, para el cual me encuentro inscrita y continuar en el concurso en el estado de **ADMITIDA**.*

*2. **VALIDAR** el cumplimiento de requisitos de **EXPERIENCIA** como consecuencia de que los contratos de prestación de servicios profesionales cuentan con toda la información necesaria para evidenciar el cumplimiento de los requisitos del cargo en el cual me encuentro inscrita dentro del proceso de selección Territorial y específicamente el tiempo de duración de los mencionados contratos.”*

1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.3.1. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN³.

A través del coordinador general, se hace parte en el presente asunto el Politécnico Grancolombiano, quien en su escrito de contestación después de hacer recuento de las fases del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, manifiesta que la accionante se inscribió con el número de inscripción 557266281 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188880 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 -GRADO 7, DEL NIVEL PROFESIONAL, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos: como requisito de estudio (Título profesional en Derecho) y como requisito de experiencia (Tres (3) años de experiencia profesional relacionada).

Añadió, que la accionante aportó los siguientes documentos:

➤ **CERTIFICADO DE ESTUDIO.**

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	DERECHO	12/12/2017	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo, establecido por la OPEC.

➤ **EXPERIENCIA.**

³ Índice 07 “MemorialWeb_Respuesta” Expediente digital SAMAI.

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
Alcaldía de Quimaba Dirección Administrativa	24/11/2022	28/12/2022	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.
Secretaria de educacion Armenia	18/8/2022	15/12/2022	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.
Secretaria de educacion Municipal Armenia	28/1/2022	27/5/2022	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.
Secretaria de Educacion Municipal Armenia	4/10/2021	15/12/2021	El documento aportado es un contrato de prestación de servicios sin la correspondiente certificación de ejecución, acta de liquidación o terminación, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.
secretaria de educacion Municipal de Armenia	10/3/2021	30/3/2021	La experiencia aportada no contiene funciones tal como lo exige el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
forero y asociados abogados	20/1/2020	15/1/2021	La experiencia acreditada se valida hasta la fecha de expedición del certificado aportado y la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
Peña lizarazo y co abogados	20/7/2019	31/12/2019	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
ferrero y asociados abogados	27/1/2018	30/1/2019	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
CAVALA S.A.S	15/12/2016	28/2/2017	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 12/12/17, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.
gobernación del Quindío	24/6/2015	30/10/2015	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 12/12/17, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.

Señalo, que para la universidad la aspirante no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia solicitados en la OPEC 188880, por lo cual, no fue admitida dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8. Razón por la cual, la accionante presentó reclamación en el aplicativo SIMO oportunamente, la cual fue resulta y notificada el 09 de junio de 2023.

Refirió como fundamentos de derecho el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, el cual señalaba lo relacionado con las certificaciones de experiencia, de la siguiente manera:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación

*parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
(...)”*

Precisó que, de conformidad con lo establecido en este numeral, las certificaciones acreditadas por la accionante en SIMO, no fueron tenidas en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que allí se indica únicamente la fecha de iniciación de la prestación del servicio sin que se pueda determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo establece la exigencia anteriormente transcrita.

Agregó que el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección que estableció en el literal i) lo siguiente:

*“i) **Experiencia Profesional:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
(...)”*

*k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.”

Por tal motivo, al no cumplir las certificaciones con las condiciones establecidas, estas no pueden ser valoradas.

Finalmente, se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que le permite sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Exponiendo que la acción de tutela no es el medio adecuado para abordar este tipo de asuntos, ya que existe un escenario natural para ello, como las acciones administrativas de orden judicial correspondientes. Además, señala que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que solo puede ser utilizado en ausencia de otro medio de defensa idóneo y expedito, y solo cuando se evidencia un perjuicio irremediable. Pues así, lo ha dispuesto la Corte Constitucional⁴, donde establece que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que solo debe utilizarse cuando no existen otros recursos o medios de defensa judiciales. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta este carácter limitado y restringido de la acción. Por lo que, solicita al Despacho declare la improcedencia del presente trámite constitucional.

1.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC⁵

A través del Jefe de la Oficina Jurídica, se hace parte en el presente asunto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien en su escrito de contestación

⁴ Sentencia T-480/11

⁵ Índice 10 “RespuestaCnsc” Expediente digital SAMAI.

después de hacer recuento de lo pedido por el accionante en su escrito de tutela, refiere que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados.

Agregó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, toda vez que la acción incoada por la actora, resulta improcedente, en atención a que atenta contra el principio de subsidiaridad previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución Política, en los cuales se establece que esta acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso.

Puntualizó que la señora VALENTINA GALVEZ VALLEJO, se encuentra registrada en - SIMO -, desde el 3 de marzo del presente año, en el Proceso de Selección Territorial 8, en la OPEC 188880, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 7 – Código 219 de la entidad Secretaria de Educación de Armenia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

PROPÓSITO	Prestar asesoría jurídica a la Secretaria de Educación en el desarrollo de los planes, programas y actividades misionales que le corresponden, así como para el desarrollo de las labores de defensa judicial, contratación pública, atención de derechos de petición, acciones de tutela, revisión de actos administrativos y asesoría jurídica a clientes internos, externos y personal administrativo, docente y directivo docente.
FUNCIONES ESENCIALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la defensa judicial del Municipio de Armenia, en los procesos y acciones judiciales que tienen puntual relación con el sector educativo, delegados por el Sector Central de la Administración a cargo de la Secretaria de Educación Municipal, y que le sean asignados por el líder del Área. 2. Tramitar los procesos precontractuales y contractuales de la contratación estatal, delegados por el Sector Central de la Administración a cargo de la Secretaria de Educación Municipal, y que le sean asignados por el líder del Área o por el Secretario de Despacho. 3.- Dar respuesta a los derechos de petición, acciones populares y de tutela que le sean asignados por el líder del Área o por el Secretario de Despacho, dentro de los términos legales y con observancia de las formas y procedimientos establecidos en la Ley; para lo cual notificará personalmente a los interesados del contenido de la respuesta y dará trámite a los recursos legalmente establecidos y que se eleven oportunamente. 4.- Liquidar las sentencias judiciales que sean proferidas en contra de la Administración Municipal y de competencia exclusiva de la Secretaria de Educación y elaborar los actos administrativos respectivos. 5.- Atender y prestar asesoría jurídica a los clientes internos y externos, personal administrativo, docente y directivo docente, respecto a las consultas legales que en materia educativa formulen, para lo cual ofrecerá un concepto ajustado a las disposiciones legales que regulen el tema propuesto. 6.- Eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales y que se identifiquen en las operaciones incluidas dentro de la actividad de asuntos legales y públicos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la Secretaria de Educación. 7.- Realizar la revisión de los aspectos legales y jurídicos de los actos administrativos que profiera la Secretaria de Educación Municipal, que le

REQUISITO DE ESTUDIO	<p>sean asignados por el líder del Área o por el Secretario de Despacho.</p> <p>8. Apoyar a las diferentes Áreas de la Secretaría de Educación en la proyección de los actos administrativos que deba suscribir el Secretario de Educación Municipal.</p> <p>9. Prestar asesoría jurídica a los rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Armenia en los temas que IO requieran relacionados con la prestación del servicio educativo de su institución.</p> <p>10. Notificar los actos administrativos proyectados y elaborados en el área de asuntos legales y públicos y enviar las respectivas comunicaciones.</p> <p>11. Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignadas por el Secretario de Educación.</p> <p>12. Manejo y Operación de los sistemas de información implementados por el Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Municipal y que sean competencia del área en que desempeña sus funciones.</p> <p>13. Asistir a las capacitaciones programadas por la entidad</p> <p>14. Cumplir con los lineamientos establecidos por el sistema de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>15. Cumplir con lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad y MECI.</p>
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Tres (03) años de experiencia relacionada.

Señaló que la parte la accionante aportó para acreditar su formación y experiencia la siguiente documentación: **(ver pag. 5 y 6 “certificado de estudios” y “experiencia”, contestación Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN).**

Precisó que el día 04 de mayo del presente año, la CNSC publicó en su página web que el día 15 de mayo de 2023 se realizaría la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos – VRM y que la accionante radico su reclamación dentro del término establecido, la cual quedó registrada bajo número de solicitud 657902425, y donde solicitaba: **“PRIMERO: se tenga en cuenta taxativamente lo que define el Decreto 785 del 2005 en cuanto a la certificación de la experiencia haciendo uso de mi derecho del principio de primacía de la ley. SEGUNDO: se tengan en cuenta los contratos de prestación de servicios anexados como experiencia laboral, ya que son una constancia escrita según lo fundamentado en los hechos. TERCERO: se tengan en cuenta el tiempo de servicio de los contratos de prestación de servicios anexados.”**

Indicó que la misma fue contestada por parte de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, el 09-06-2023 en donde se le indico a la accionante lo siguiente:

“(…)
 Las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no fueron tenidas en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que allí se indica únicamente la fecha de iniciación de la prestación del servicio sin que se pueda determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo establece la exigencia anteriormente transcrita.

Por su parte, el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección que estableció en el literal i) lo siguiente:

“i) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

Por este motivo, al no cumplir las certificaciones con las condiciones establecidas no pueden ser valoradas, con lo cual se concluye que con las certificaciones allegadas **NO** cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Finalmente, se precisa que para la OPEC **188880**, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias/Alternativas encontrando que el tiempo de experiencia es insuficiente.

Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que **NO CUMPLE** los Requisitos Mínimos en la OPEC 188880 se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8. (...)“

Argumentó que dado lo anterior se materializó respuesta de fondo, argumentada y definitiva a la accionante, así mismo, solicitó a esta judicatura despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO** ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes en el Proceso de Selección Territorial 8.

1.4. PRUEBAS

1.4.1. DE LA PARTE ACCIONANTE⁶

- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
- Certificación Secretaría de Educación Municipal de Armenia.
- Copia de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2021-2628, suscrito con el Municipio de Armenia.

⁶ Índices 02 (004Anexos) Expediente digital SAMAI

- Respuesta Reclamación proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 Politécnico Grancolombiano.
- Copia de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 000584, suscrito con el Municipio de Quimbaya, Quindío.
- Copia de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2021-1167, suscrito con el Municipio de Armenia.
- Copia de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2021-3608, suscrito con el Municipio de Armenia.

1.4.2. De Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano–POLIGRAN⁷.

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022, suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
- Copia Anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”*

1.4.3. De La Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC⁸.

- Respuesta Reclamación proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 Politécnico Grancolombiano.
- Informe técnico Politécnico Grancolombiano.
- Constancia de inscripción Valentina Gálvez Vallejo plataforma SIMO.
- Copia de la Resolución No 3298 de 2021 *“Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Señala el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, que lo actuado contra cualquier autoridad, organismo o entidad

⁷ Índices 07 Expediente digital SAMAI.

⁸ Índice 10 *“RespuestaCnsc”* Expediente digital SAMAI.

pública del orden nacional será repartido para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, por lo que este Despacho Judicial es el competente para conocer de la acción invocada.

2.2. GENERALIDAD.

La acción de tutela, fue consagrada por el constituyente de 1991 en el art. 86 como un mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados por las autoridades o los particulares.

En el inciso tercero de la referida disposición se establece que a dicho mecanismo solo podrá acudir cuando no se tenga una acción judicial para hacer valer el derecho que se dice violado o amenazado o que se presente un perjuicio irremediable.

El decreto 2591 de 1991 desarrolló la acción de tutela y es así como en su art. 10 establece que dicha acción puede ser ejercida directamente por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, o a través de un representante o mediante la agencia oficiosa.

2.3. LEGITIMACIÓN.

Sujeto Activo: La posibilidad de reclamar ante los Jueces mediante la Acción de Tutela, es un derecho consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, para todas las personas sin distinción alguna, y a partir del contenido de los artículos 1° al 10 del Decreto 2591 de 1991 se deduce que la acción de tutela es de carácter personal y concreto. En este caso, la acción de tutela fue presentada por la señora Valentina Gálvez Vallejo en nombre propio.

Sujeto Pasivo: La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

Así las cosas, el Despacho encuentra que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, como la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia o no de la vulneración alegada por la actora, será necesario determinar *prima facie* si la

acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiaridad y se enmarca dentro de los postulados establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para dar viabilidad a la petición de amparo respecto del concurso de méritos adelantado por la CNSC, para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Municipio de Armenia, proceso de selección Territorial 8.

Una vez establecida la procedencia de este mecanismo judicial, se pasará al estudio de la vulneración alegada por señora **VALENTINA GÁLVEZ VALLEJO**.

2.5. TESIS DEL DESPACHO.

Para el despacho la acción impetrada no cumple con el requisito de subsidiaridad y en esa medida se declarará la improcedencia de la acción dado que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos como son la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional, de manera transitoria.

2.5.1. DESARROLLO DE LA TESIS.

La acción de tutela, fue consagrada por el constituyente de 1991 en el art. 86 como un mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados por las autoridades o los particulares.

En el inciso tercero de la referida disposición se establece que a dicho mecanismo solo podrá acudir cuando no se tenga una acción judicial para hacer valer el derecho que se dice violado o amenazado o que se presente un perjuicio irremediable. Por ello, al hacer uso de este mecanismo constitucional, debe tenerse en cuenta que la misma no puede desbordar la naturaleza para la cual fue creada por el constituyente. De ahí que la Corte Constitucional en su robusta jurisprudencia, haya recabado que ésta no puede convertirse en una tercera instancia o en un medio alternativo o en un último recurso para el estudio y decisión de asuntos de orden legal, pues ellos tienen asignados otros mecanismos judiciales en el ordenamiento jurídico nacional, pero que, en todo caso, en cada uno de ellos debe primar el respecto y la guarda por los derechos fundamentales de quienes los activan.

En el presente asunto, la pretensión de la actora se circunscribe a que la CNSC, valore los contratos de prestación de servicios profesionales con presunción de legalidad aportados en el Proceso de Selección Territorial 8, toda vez que en su sentir, cumple con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código: 219 grado: 7, identificado con el número de OPEC 188880, de la Secretaria de Educación de Armenia – Planta

Administrativa, para el cual se encuentra inscrita, y así, continuar en el concurso en el estado de ADMITIDA.

Dicho de otro modo, lo que pretende la actora es atacar por vía de tutela, el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos y no admitidos en el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código: 219 grado: 7, identificado con el número de OPEC 188880, de la Secretaria de Educación de Armenia – Planta Administrativa, y en su lugar se disponga su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos para contar con la posibilidad de continuar con el proceso de selección.

Sin embargo, tal como se mencionó líneas atrás, el artículo 86 Superior, consagró la tutela bajo el principio de subsidiaridad, que fue desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual previó que la tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En términos similares, la jurisprudencia constitucional⁹ frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos en el marco de un concurso de méritos ha establecido que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así mismo, la misma Corporación ha delimitado que los actos administrativos de trámite o preparatorios, son susceptibles de examinarse mediante la acción de tutela, siempre que se cumplan los siguientes requisitos⁷, ello en atención a la ausencia de mecanismos administrativos y judiciales que permitan su estudio:

“- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que

⁹ AT-059 de 2019.

amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)"¹⁰.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial"¹¹

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional."¹²

De cara a la excepcionalidad que comporta la acción de tutela frente al estudio de actos administrativos y a los requisitos que deben cumplirse para tal efecto, encuentra esta judicatura que la situación de la actora no encaja dentro de los mismos, como pasa a explicarse:

De lo relatado por cada uno de los intervinientes en el presente trámite se infiere la existencia de un acto administrativo a través del cual se dio a conocer los resultados del estudio de requisitos mínimos aportados por cada uno de los aspirantes, donde el actor fue excluido por incumplimiento de las exigencias mínimas (experiencia relacionada). En casos como el que aquí se presenta, la jurisprudencia contencioso administrativa, ha reiterado que las decisiones proferidas en el desarrollo de los concursos de méritos para la provisión de empleos, son por regla general actos administrativos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que en principio, este mecanismo judicial sería procedente, además de la existencia de una flagrante vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, cuando la lista de admitidos y no admitidos, impide al aspirante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se ha de entender que el acto que definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos debe ser estudiado desde su legalidad y en esa medida, debe realizarse a través de los medios judiciales ordinarios, que para el caso pudo ser a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de Simple nulidad. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de

¹⁰ Corte Constitucional SU-201 de 1994

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-030 de 2015

trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso. No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.”¹³

En ese orden, se tiene que la jurisprudencia ha sido conteste en indicar que este tipo de actos administrativos solo es posible atacarlos bajo los mecanismos idóneos previstos por el ordenamiento jurídico, aunado a la posibilidad de suspender sus efectos jurídicos mientras se decide de fondo el asunto, cuando el juez natural encuentra fundada la violación flagrante alegada por el actor. La Corte Constitucional, en sentencia T-425 de 2019, sobre la cuestión indicó:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que *“la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Lo discurrido lleva a esta judicatura a declarar la improcedencia de la acción de tutela, por existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos a los que pudo recurrir la actora, como es el ejercicio del medio de control de Simple Nulidad o la Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a la petición de decreto de medidas cautelares que permitieran la suspensión acá pedida.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la existencia de un perjuicio irremediable que permita el amparo de manera transitoria, el despacho no encontró acreditado ese perjuicio alegado por la accionante, en tanto se limitó a indicar la forma en

¹³ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

cómo este se configura; y por el contrario lo que se pudo observar es que las entidades accionadas han respetado con su actuar las normativas que sustentan el desarrollo de la convocatoria y de contera no han vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la actora.

Como colofón de lo anterior se tiene que el amparo tutelar impetrado no cumple con el requisito de subsidiaridad ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de los cuales puede echar mano la accionante para controvertir los actos emitidos por las entidades accionadas en el marco de la convocatoria pública para la provisión de cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Secretaria de Educación de Armenia – Planta Administrativa, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código: 219 grado: 7, identificado con el número de OPEC 188880 y en esa medida se declarará la improcedencia de la acción, tal como se había anunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Armenia Quindío, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar impetrado por la señora **VALENTINA GÁLVEZ VALLEJO**, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión aquí tomada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo para impugnar la decisión aquí adoptada.

TERCERO: REQUIERASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publique en su página web oficial, el contenido de esta sentencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previo vencimiento en silencio del término para efectos de su impugnación. Una vez sea regresado el expediente por parte del órgano de cierre Constitucional, dispóngase por secretaría el archivo de las diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán hacerla en forma exclusiva por vía de la opción de radicación de memoriales del aplicativo SAMAI¹⁴(Link -guía ventanilla de atención virtual)¹⁵

¹⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

¹⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/imagenes/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>

NOTIFÍQUESE

NINEYI OSPINA CUBILLOS

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

JAGR